

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2024
ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio CNDH/CGSRAJ/C2/1102/2022 y anexos de Cecilia Velasco Aguirre, quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	2200

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Desahogo de prevención. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, **desahogando la prevención** formulada en diverso proveído de veintidós de enero del año en curso, al haber remitido copias certificadas de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente **RRA 14444/23**; del oficio **CNDH/P/UT/2516/2023** de uno de noviembre de dos mil veintitrés, que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que fue revocada por la

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 21, fracción II, y 33, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

IV.- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno; [...].

Artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Unidades administrativas)

Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

[...]

II. Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; [...].

Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

[...]

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; [...]

VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento; [...].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2/2024

resolución impugnada; así como del acuse en el que consta la fecha en la que se notificó la resolución a la Comisión actora.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al haber dado cumplimiento conforme a lo solicitado por esta instrucción, se procederá a acordar lo conducente respecto de la presente controversia constitucional.

II. Desechamiento. Vistos el escrito de demanda, así como el oficio de cuenta y los anexos remitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2024

la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

Establecido lo anterior, de la revisión integral del contenido de la demanda, del oficio de cuenta y de los anexos remitidos por la promovente, se advierte que **se actualizan las causales de improcedencia** contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX⁴, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso I)⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Comisión actora **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, en contra de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 14444/23**.

Para efecto de comprender los razonamientos que sustentaron esta conclusión, es conveniente precisar los siguientes antecedentes que dieron origen al acto impugnado:

³ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁵ **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2024

1. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 330030923001408.
2. En atención a la anterior solicitud de información, la parte actora brindó respuesta a través de la referida plataforma mediante el oficio CNDH/P/UT/2516/2023, en el que negó al solicitante la información requerida por considerar que era de carácter reservado.
3. Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante de la información promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó registrado bajo el número de expediente RRA 14444/23.
4. Mediante sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada en esta controversia constitucional determinó que lo conducente era revocar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenándole hacer entrega de la información que fue requerida por la persona solicitante.

Al respecto de la resolución impugnada, la Comisión en su único concepto de invalidez, argumentó de manera preponderante lo siguiente:

“ÚNICO. Los hago consistir en la violación a lo establecido por el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en correlación con los diversos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas al dictar la resolución que se somete a controversia constitucional, en resolver de manera incongruente el recurso de origen.

*Lo anterior, es así, toda vez que, en el texto de la propia resolución contenida en el acto cuya invalidez se demanda, podemos observar en su considerando **QUINTO (estudio de Fondo)** que El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el RRA 14444/23, sostiene lo siguiente:*

[SE REALIZA TRANSCRIPCIÓN]

Dicha consideración es incongruente toda vez que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del oficio CNDH/P/UT/2516/2023, de 1 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, contrario a lo aseverado por el Instituto demandado, si observó todos y cada uno de los requisitos que dicta el artículo VIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, [...]

Es por ello que existe incongruencia por parte del Plano (sic) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), toda vez que aún expuestos los argumentos con claridad el mismo Instituto menciona que no se satisfacen los requisitos del numeral VIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en Materia de

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2/2024

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuando quedó demostrado de maneja fehaciente que se trataba de un procedimiento de queja, del que derivó la clasificación de la información como reservada.

[...]

Es por ello que se acredita que el oficio CNDH/P/UT/2516/2023, de 1 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, que da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 330030923001408, se encuentra debidamente fundamentada y acata de manera completa los requisitos de la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral **VIGÉSIMO CUARTO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y no como lo menciona la resolución que hoy se impugna.

[...]

Expuesto lo anterior se hace evidente que la resolución reclamada deja de observar el principio de congruencia que rige en el dictado de toda resolución, por lo que resulta oportuno que esta superioridad deje sin efectos la reclamada y ordene que en su lugar se dicte otra en la que purquen los vicios aquí expuestos y se tenga por debidamente clasificada la información materia de la controversia.”.

[Lo subrayado es propio].

Una vez precisado lo anterior, se desprende entonces que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues a través de ella se revocó la respuesta de solicitud de información que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, de lo manifestado por la Comisión actora es posible advertir que el argumento principal en el que sustenta su impugnación radica medularmente en meros aspectos de legalidad, y no así, en alguna afectación por la invasión o transgresión de alguna de sus esferas de competencia. Por tanto, resulta inconcuso que este medio de control constitucional es improcedente en contra de la resolución impugnada, pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales **dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes** conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y que las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada, escapan a su objeto de tutela **al no implicar un problema de invasión o afectación en las esferas competenciales de la parte actora.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 5/2012 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.” Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’** Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.⁶

Tenemos entonces que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, **salvo que exista un problema de invasión de esferas de competencia**. Esto quiere decir que, si del escrito inicial de demanda y anexos remitidos se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano especializado en materia de acceso a la información pública, **únicamente por motivos de mera legalidad**, entonces el asunto **es improcedente**, pues de lo contrario, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**⁷.

De lo establecido con anterioridad, es evidente que en el caso, no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos

⁶ Tesis P./J. 5/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 20, número de registro 2000968.

⁷ Tesis P./J. 117/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, número de registro 190960.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2/2024

del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política Federal, toda vez que el acto combatido no radica en una disputa competencial, pues de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda no se advierte que la parte actora esté contravirtiendo la resolución de mérito con motivo de la defensa de sus atribuciones, pues no alega ninguna afectación a su competencia, ni tampoco cuestiona la facultad que tiene el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para resolver el recurso de revisión **RRA 14444/23**.

Lo que en realidad impugna la Comisión en la presente controversia constitucional, **son las consideraciones de fondo de la resolución dictada por el Instituto**. Es decir, controvierte los efectos y alcances de dicha determinación con motivo de la revocación de la respuesta que emitió en la solicitud de información número 330030923001408, por considerar que dicho fallo es el resultado de una indebida interpretación o aplicación de la legislación en materia de transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta instrucción que la parte actora señala que con la resolución impugnada se vulneran los artículos 6 y 16 constitucionales, sin embargo, esto también resulta insuficiente para la procedencia del acto combatido, pues **ninguno de estos preceptos contempla alguna atribución de su esfera competencial**, además que, se reitera, **únicamente sustenta su reclamo en cuestiones de estricta legalidad, derivado de la aplicación e interpretación de disposiciones secundarias**.

Es conveniente precisar que el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional **308/2017**, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, determinó que, de la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, constitucionales, las decisiones que dicte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con dos excepciones. La primera, cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que puede controvertirlas es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; y la segunda, cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que resuelve el Instituto en materia de transparencia les generen un conflicto en sus respectivos ámbitos competenciales.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2/2024

En el caso concreto **no se actualiza ninguna de las dos excepciones señaladas**, pues como ya se ha puntualizado, el acto controvertido en este asunto no configura una decisión que sea susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, pues el objeto de su impugnación está encaminado a cuestionar las consideraciones por las cuales el Instituto de Transparencia llegó a determinada resolución, más no así, a cuestionar de manera efectiva o siquiera presuntiva, la vulneración de las facultades constitucionales de la Comisión actora, por lo que es evidente que ésta **carece de interés legítimo para combatir la resolución** dictada por el referido Instituto.

Sustenta los razonamientos planteados con anterioridad, la jurisprudencia **P./J. 6/2012 (10a.)** que refiere:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.”⁸

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido por la Norma Fundamental, la presente demanda **debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis siguiente:**

⁸ Tesis **P./J. 6/2012**. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 19, número de registro 2000967.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

Por las razones expuestas con anterioridad, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **2/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

DVH

⁹ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T23:35:54Z / 14/02/2024T17:35:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 99 cb 3e e4 08 73 71 cf 38 05 a3 a0 4d 2b 92 c2 ec eb 6f 7f f7 47 45 2c 62 e9 6e 7d 49 77 fb ca 3e 4a 4e 80 25 40 33 bb e5 a1 2d b9 1b 25 d2 c8 5b 83 7a fe 40 3c 1b 12 15 18 5a a6 75 4f d2 ca 46 af 6c 8e 8c 64 f6 3e 75 61 eb e4 01 3f 1f 64 f4 c0 fe 8d b5 98 42 69 3e 21 f9 59 56 13 dd fb e4 20 d6 13 e5 f7 ca 89 42 2b 26 37 19 58 c1 cb f4 3f 5e 48 eb 3f 63 7c d4 4d 6d b7 94 a1 4d d8 68 89 17 0f 54 e4 b1 c7 1a f7 8a db a1 e0 39 c3 6c e6 32 58 9e 69 34 37 34 b0 36 42 e9 30 af 9a 83 b2 26 86 76 42 b7 13 e6 07 c3 6f 98 97 b5 b3 ae 6a 43 af 75 6e 58 00 13 97 9f ab aa f6 74 5f ac 66 f0 17 e3 fa 90 4c 6c 76 d0 02 51 93 4a 7b 5c d4 8e 77 da 0c e5 b6 c6 47 9b 1b 36 c4 3c 8f 0b 5d f8 4a c2 7a 20 2e f3 d7 76 e5 13 49 41 09 d8 d4 73 c2 9a d9 7d 4b dc e4 77 19 27 28 ff			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T23:33:23Z / 14/02/2024T17:33:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T23:35:54Z / 14/02/2024T17:35:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6754731			
	Datos estampillados	10965B322E349B16D3FE86FBFD806FD0AD9F3695257E454DE201A6A66FF577D1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T22:41:27Z / 14/02/2024T16:41:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b 5b a7 1d 21 e9 9b f8 17 3a dd 17 ac c2 12 78 27 b4 bd 36 eb 7d e0 70 27 4d c2 cb 2a f7 ae a3 12 37 9e f5 fa 75 40 0b 4d bd ef 25 f7 f6 ca c3 6f 87 16 85 a0 1f fe ba 7e 79 70 0f fe 43 54 16 7f 33 f4 61 44 f8 fd 64 2f de 66 d4 f5 74 ba 32 01 47 f6 f7 9f 4e 52 71 05 27 fc 07 c5 1e e5 57 2b 7c 87 ac 41 af 97 e2 bd 52 1b 7b 05 c7 38 83 37 c8 a8 ab 82 e5 6f ea 5d 6e 41 be 75 1c a4 97 ff 91 eb 58 67 20 6a 89 4d e9 44 62 61 eb 3a cd 6c b9 26 c8 1c ae e0 6f 6a c8 d9 c7 f8 69 89 e8 b1 cc af 79 ad fe 8e b3 69 13 80 c2 b9 d0 39 11 99 73 94 cb 12 36 32 fd c9 3d 64 be 12 25 d4 80 5d 1e 42 da 87 53 eb 04 3f 61 5f 7b 22 df 86 aa 34 a5 41 8d 25 c2 a3 58 82 ac 87 f2 03 de 7b 67 56 f4 92 5e 34 59 6d 1f 35 e5 81 23 f5 d5 66 74 3d c7 f4 76 dd 2f 83 49 32 e3 9b ee fd 34 87 84			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T22:41:27Z / 14/02/2024T16:41:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T22:41:27Z / 14/02/2024T16:41:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6754346			
	Datos estampillados	9B5507C7054BC240AAD11EF4D14C3FE4F74B4E29F4CA5F02A9B2553C38BE9458			